

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de primera instancia, promovido por la señora **MARTHA LUCIA CARDONA CARDENAS** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS S.A.S (Rad. 2020 – 412)**, informando que, mediante auto de sustanciación No. 100 del 21 de enero de 2022, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la demandada por no cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y se dispuso conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la contestación fuera adecuada.

Dicho término transcurrió entre los días 25 al 31 de enero de 2022, inhábiles los días 29 y 30 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, el vocero judicial de la demandada presentó escrito subsanando la contestación a la demanda. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 505

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **HERNANDO ROCHA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.256 y portador de la T.P No. 109.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS S.A.S.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por la vocera judicial de **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS S.A.S.**

No obstante, la réplica que realiza el apoderado judicial al numeral 15 del acápite de **HECHOS** de la subsanación a la demanda no cumple con el requisito que establece el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone que se deberá realizar "[u]n pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos" y el numeral antedicho se contesta con la expresión "No le consta a mi mandante. Que se pruebe", sin explicar el porqué de tal manifestación y por lo tanto, **SE TENDRÁ PROBADO** tal hecho, el cual se transcribe a continuación:

15. "En fecha 01 de julio de 2019 los suscritos, a saber, Daniela Loaiza López representante legal de la empresa Rutas Colombianas SAS y Martha Lucia Cardona Cárdenas suscribieron un acuerdo de transacción".

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucia Narvaez Marin', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado **No. 036** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **03 de marzo de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria